

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023).*

**REF:           RESPONSABILIDAD           CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de ROSA ARENALES ORTÍZ y otros contra  
INDRUSTRIAS LIZQUÍMICA S en C. y MÓNICA LILIANA, ANDREA y GILMA  
NATALIA LIZARAZO BARRAGAN. Exp. 2014-00367-02.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 22 de  
febrero y 15 de marzo del 2023.*

*Se deciden los recursos de apelación interpuestos por  
los extremos procesales contra la sentencia dictada en audiencia pública  
realizada el 3 de mayo del 2022 en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de  
la ciudad.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Con demanda radicada el 13 de mayo del 2014  
(pág. 346, archivo 01Cuaderno1Digitalizado), en actuación unificada los  
demandantes:*

*- Carlos Arturo Arenales, habitante del interior 6.*

*-Primer grupo familiar: Nohora Alba Peña Cobos,  
Yenny Neydy Molina Peña, en nombre propio y en representación de los  
menores Angie Daniela Becerra Molina, Tatiana Marcela Becerra Molina y  
Eider Felipe Becerra Molina, habitantes del interior 3.*

*- Segundo grupo familiar: Rosa Arenales Ortíz, Ana  
Delfina Garzón Arenales, Catherine Gómez Garzón, Luis Eduardo Gómez  
Garzón y Brayan Stiven Páez Guerrero habitantes del interior 5.*

*-Tercer grupo familiar: Julián David Becerra  
Mayorga y Mary Cybell Becerra Mayorga en nombre propio y en  
representación del menor de edad Deivy Sebastián Alarcón Becerra, habitantes  
del interior 4.*

-Cuarto grupo familiar: Carmen Rosa Arenales, Miguel Stiven González Arenales, Juan Carlos Jutinico Bravo, Lady Johanna Guerrero Arenales, en nombre propio y en representación de los menores Daniel Alejandro Guerrero Arenales, Yojan Alexander Estrada Guerrero, Maicol Mauricio Estrada Guerrero, Juan Sebastián Jutinico Guerrero, Shara Alejandra Jutinico Guerrero, habitantes del interior 1.

-Quinto grupo familiar: Francisco Javier Guerrero, Jany Carolina Bernal Sánchez en nombre propio y representación de Tomas Javier Guerrero Bernal y Jarold David Bernal Sánchez, habitantes del interior 7.

Convocaron a INDUSTRIAS LIZQUÍMICA S. en C. y a MÓNICA LILIANA, ANDREA y GILMA NATALIA LIZARAZO BARRAGAN en calidad de socias de la citada persona jurídica, pretendiendo que se declare a los demandados “solidariamente responsables” por los daños y perjuicios irrogados a la parte demandante como consecuencia del incendio acaecido el 13 de junio del 2013 en la Calle 57U Sur No. 76A-91. En consecuencia, se le condene al pago de los siguientes perjuicios materiales e inmateriales.

<i>Demandante</i>	<i>Daño material</i>	<i>Daño moral</i>
Rosa Arenales Ortiz	\$350.000.000	200 smlmv
Ana Delfina Garzón	\$282.240.000	200 smlmv
Catherin Gómez Garzón	\$10.000.000	100 smlmv
Luis Eduardo Gómez Garzon	\$20.000.000	100 smlmv
Brayan Stiven Páez Guerrero	No reclama	100 smlmv
Yenny Neydi Molina Peña	\$5.000.000	80 smlmv
Nohora Alba Peña Cobos	\$10.000.000	No reclama
Angie Daniela Becerra Tatiana Marcela Becerra Eider Felipe Becerra	No reclama	100 smlmv cada uno
Carmen Rosa Arenales	\$2.000.000	80 smlmv
Miguel Stiven González	\$1.000.000	80 smlmv
Juan Carlos Jutinico Bravo	\$1.000.000	100 smlmv
Lady Johanna Guerrero	\$2.000.000	100 smlmv
Daniel Alejandro Guerrero Yojan Alexander Estrada Maicol Mauricio Estrada Juan Sebastián Jutinico Shara Alejandra Jutinico	No reclama	100 smlmv cada uno
Carlos Arturo Arenales	\$12.500.000	80 smlmv
Francisco Javier Guerrero	\$30.000.000	100 smlmv
Jany Carolina Bernal	\$30.000.000	100 smlmv
Tomas Javier Guerrero Bernal Jarold David Bernal Sánchez	No reclama	100 smlmv cada uno
Mary Cybell Becerra	\$30.000.000	100 smlmv
Julián David Becerra	\$30.000.000	100 smlmv
Deivy Sebastián Alarcón	No reclama	100 smlmv

2.- Las súplicas se apoyan en los hechos que, en síntesis, son (págs. 279 a 334, ib):

2.1- Industrias Lizquímica S. en C. es una sociedad cuyo objeto social es, entre otras, la fabricación y distribución de thinner y disolventes para uso industrial, distribución de productos químicos industriales

*y producción de alcohol antiséptico e industrial y de productos para el aseo. Tal persona jurídica es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 57U sur No. 76A-91 de Bogotá y en esa locación desarrolla las actividades de su empresa. MÓNICA LILIANA, ANDREA y GILMA NATALIA LIZARAZO BARRAGAN fungían como socias gestoras y comanditaria, respectivamente.*

*2.2.- El día 13 de junio del 2013 aproximadamente a las 10:40 a.m. se produjo un incendio en el mencionado predio, tal siniestro duro casi 7 horas, involucró significativamente los inmuebles aledaños y provocó que el cuerpo de bomberos debiera permanecer durante cuatro días en el lugar, en un proceso de enfriamiento de los tanques contenedores de los productos de la sociedad entre los cuales se halló varsol, metanol, tolueno, thinner, entre otros, por cantidades superiores a los 1000 galones.*

*2.3- Las investigaciones del siniestro y el informe elaborado por las autoridades pertinentes parecen indicar que la cautela y diligencia de la demandada no fue la suficiente dada la actividad altamente peligrosa que desplegaba. En tales documentos se consigna acerca de las condiciones del lugar, con varios puntos de ignición y la cantidad de combustibles que dieron lugar a la rápida generalización del incendio.*

*2.4- Las conclusiones del proceso investigativo permiten ver que las demandadas no contaban con capacidad y preparación suficiente para evitar el siniestro, ni controlar su propagación, así como que no fueron diligentes en el despliegue de su actividad, al punto que ni siquiera contaban con póliza de responsabilidad civil.*

*2.5-. Los demandantes habitan el predio ubicado en la Carrera 77a No. 57R- 76 Sur cuya propietaria es Rosa Arenales. No obstante, el mismo se encuentra dividido en 7 unidades habitacionales que fueron adecuadas para los hijos y familiares de la titular del dominio, quienes son los encargados de su mantenimiento. El inmueble queda al respaldo del predio donde funciona la demandada Industrias Lizquímica, razón por la cual, las llamas alcanzaron el predio donde habitan los demandantes, ocasionando cuantiosas pérdidas materiales y enormes daños morales.*

*2.6- En el interior 5 que fue el más afectado, se perdieron varias tejas, vidrios, los enchapes de baños, paredes, televisores, computador, comedor, lavadora, prendas de vestir, equipo de sonido, juegos de cama. Así mismo, sus ocupantes Rosa Arenales Ortíz, Ana Delfina Garzón Arenales, Catherine Gómez Garzón, Luis Eduardo Gómez Garzón y Brayan Stiven Páez Guerrero sufrieron un daño moral irreparable al tener que desalojar su vivienda, abandonar sus estudios, ir a pagar arriendo a otro lugar y ver la pérdida de todas sus pertenencias.*

*2.7.- En el interior 4, se perdieron tejas, televisores, equipo de sonido, lavadora, nevera, microondas, sofá cama, máquinas de coser, vidrios, cortinas, estufa, prendas de vestir. Además, sus ocupantes, Francisco Javier Guerrero, Jany Carolina Bernal Sánchez, Tomas Javier Guerrero Bernal y Jarold David Bernal Sánchez padecieron perjuicios inmateriales, se vieron privados de su vida laboral por el daño de sus herramientas de trabajo y tuvieron sentimientos constantes de zozobra.*

2.8- *En el interior 1 se perdieron tejas y juegos de alcoba, además, el humo provocó que el bebé de 6 meses Juan Sebastián Jutinico se desplazara al hospital generando gastos médicos por \$750.000. De igual forma, sus habitantes, Carmen Rosa Arenales, Miguel Stiven González Arenales, Juan Carlos Jutinico Bravo, Lady Johanna Guerrero Arenales, y los menores Daniel Alejandro Guerrero Arenales, Yojan Alexander Estrada Guerrero, Maicol Mauricio Estrada Guerrero, Juan Sebastián Jutinico Guerrero, Shara Alejandra Jutinico Guerrero, padecieron daños morales inmensos.*

2.9.- *En el interior 3 se perdieron tejas, armarios, computador, colchones y estufa. Además, sus ocupantes Nohora Alba Peña Cobos, Yenny Neydy Molina Peña, tuvieron que detener sus jornadas laborales.*

2.10.- *En el interior 2, se perdieron tejas, vidrios, armarios, cortinas y decoración, ropa, computadores, lavadora, daños al sistema eléctrico. También murieron dos canarios australianos, mascota que hacía parte de la familia, causando perjuicios y dolor en sus ocupantes.*

2.11.- *En el interior 1 se perdió juego de alcoba, prendas de vestir, televisor.*

3.- *Las convocadas, persona jurídica y personas naturales, a través de un mismo apoderado formularon las excepciones de: “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “exoneración de responsabilidad a la demandada por la existencia de un caso fortuito”; “inexistencia de nexo causal entre el evento antropogénico accidental (...) y los daños que pretende cobrar la demandante”; “inexistencia de daños y perjuicios materiales y/o morales a cargo de la demandada por ausencia de relación de causalidad entre los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma y la supuesta responsabilidad de la demandada. Igualmente, objetaron el juramento estimatorio (págs. 376 a 430, 444 a 480 Archivo 01Cuaderno1Digitalizado y págs. 2 a 62 Archivo 02Cuaderno1TIDigitalizado).*

4.- *Surtidas las etapas de rigor culminó la instancia con fallo que declaró civil y excontractualmente responsables a las convocadas, condenó al pago de algunos perjuicios materiales y morales, y negó las restantes súplicas de la demanda, decisión que no compartieron los extremos procesales por lo que formularon la alzada que ahora se revisa (46Video2Audiencia20220503).*

## **II. EL FALLO APELADO**

5.- *La Juez a-quo encontró reunidos presupuestos procesales para dictar sentencia y, posteriormente, estableció que el problema jurídico consistía en determinar si se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales y probatorios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual de los demandados Industrias Lizquímica, Mónica Liliana,*

*Andrea y Gilma Lizarazo Barragán, con ocasión del incendio ocurrido el día el día 13 de junio del 2013.*

*Enseguida, ubicó el marco normativo de la acción invocada en el artículo 2356 del Código Civil, pues debe atenderse que la actividad de la demandada, en cuyo desarrollo ocurrió la conflagración era la de fabricación y distribución de productos derivados del petróleo, elementos altamente inflamables que en su manipulación fabricación o almacenamiento requiere de delicados procedimientos, conllevando además un riesgo propio.*

*De tal modo, concluyó que las víctimas, en este caso los demandantes, habitantes de un predio que colindaba con la empresa, estaban relevados de probar la culpa, por la presunción que de tal presupuesto se da cuando se trata de actividades peligrosas.*

*Precisado lo anterior, analizó la legitimación en la causa de las partes, aspecto frente al cual no encontró reparo alguno, destacando que si bien el predio afectado donde residían los demandantes era únicamente de propiedad de Rosa Arenales Ortíz, se acreditó que tal casa se encontraba dividida en varias unidades habitacionales en las que residían cada una de las familias que formularon la demanda. Frente a las demandadas, señaló que se probó que la sociedad Industrias Lizquímica S en C., en ese momento, hoy S.A.S, funcionaba en el predio donde ocurrió el incendio y que señoras Mónica, Andrea, Gilma Lizarazo Barragán eran socias de la empresa en calidad de gestoras las dos primeras y exclusivamente comanditaria la última, circunstancia que las hacía responsables solidarias conforme la legislación comercial.*

*Sobre el material probatorio y el caso concreto, señaló que está probada la culpa -por la reseñada presunción-, el hecho dañoso, esto es, el incendio al interior de la bodega colindante cuando estaban realizando el descargue de un carrotanque de 3000 galones de producto líquido; así como el nexo de causalidad, pues los elementos de juicio dieron cuenta de que esa conflagración ocasionó varios daños materiales en el predio donde residen los demandantes.*

*Enseguida, descartó las defensas de la parte demandada quien alegó un caso fortuito, rechazó la magnitud del siniestro, y achacó la extensión del daño a una tardía respuesta de los bomberos, porque si bien la causa fue determinada como accidental, dada la actividad que desarrollaba la sociedad convocada, era la llamada a prever ese riesgo, disponer de controles de seguridad y de controles necesarios para resistir, evitar, disminuir la conflagración que en este caso alcanzó grandes proporciones*

*En otros términos, lo que sostuvo el extremo pasivo no fue suficiente para acreditar una causa extraña, dado que aun aceptando un obrar diligente de la demandada, esa sola presteza no la exonera por lo ocurrido, pues el hecho no contiene elementos de imprevisibilidad o irresistibilidad, requisitos que deben ser concurrentes. En el criterio de la sentenciadora, la pasiva creó el riesgo en un área urbana donde existen predios y personas, al desarrollar su objeto social de manipulación de productos*

*altamente inflamables, estando obligada la sociedad a resarcir el daño y sus socias a responder solidariamente en cuanto la ley les asigna.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y al entrar al estudio de las pretensiones consecuenciales o de condena, advirtió que no todas podían ser admitidas, ni respecto de todos los demandantes pues en algunos casos ningún daño se probó y en otros el monto es inferior a lo pedido. Al respecto, afirmó que los actores reclaman sumas de dinero que corresponden a pérdidas materiales consecuencia del accidente, en líneas generales, costos por electrodomésticos afectados, pérdidas de prendas de vestir, gastos para reparaciones locativas, reembolsos de arriendo entre otras, no obstante, solo en escasos eventos se logró acreditar tales perjuicios.*

*Así las cosas, luego de un exhaustivo análisis de cada grupo familiar y su reclamación, la juez a-quo únicamente encontró parcialmente procedente la reclamación de Ana Delfina Garzón Arenales quien sí probó que el interior 5, en el que habitaba, fue el más perjudicado con el incendio y tuvo que reconstruir gran parte del mismo y desalojarlo por 6 meses, aclarando que el monto del perjuicio se demostró en \$22. 151.158 los cuales se indexaron.*

*Igualmente, reconoció a FRANCISCO JAVIER GUERRERO la suma de \$1.124.598,00, y JANY CAROLINA BERNAL la suma de \$1.023.626,00, por daño emergente, por la pérdida de ciertos elementos del interior 7.*

*Finalmente, en cuanto al perjuicio extrapatrimonial señaló que este solo sería reconocido a favor de Juan Carlos Jutinico y Lady Johana Guerrero en 3 smlmv para cada uno, ya que se probó que debieron soportar las afectaciones en la salud de su hijo Juan; a favor de Ana Delfina Garzón, en 3 smlmv, por la situación que afrontó en su inmueble ya que perdió la totalidad de sus pertenencias, la situación fue crítica y tuvo que desplazarse a otro lugar lo cual la puso en un estado de angustia y frustración; y para Mary Cybell Becerra, en 1 smlmv, porque se acreditó que por el incendio murieron sus mascotas, que describió como unos canarios australianos.*

### **III. EL RECURSO**

#### **Extremo demandante**

*Al exponer los reparos concretos frente al fallo, conforme lo ordena el artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado de los convocantes limitó sus quejas a la tasación de perjuicios morales que dispuso la primera instancia.*

*En esa temática, refirió que los tres salarios mínimos legales reconocidos a Ana Delfina Garzón no se acompañan con la magnitud del sufrimiento de esta demandante por el hecho ocurrido. En lo que respecta al mismo núcleo familiar de Ana Delfina, es decir, Rosa Arenales, Catherin Gómez Garzón, Luis Eduardo Gómez Garzón y Bryan Stiven Páez Guerrero,*

sostuvo que la sentencia omitió valorar que todos ellos se vieron obligadas a evacuar la vivienda, por lo que también padecieron perjuicios extrapatrimoniales. Añadió que Catherine Gómez tuvo que aplazar un semestre de su universidad, como quedó acreditado.

Agregó que, en general, las declaraciones testimoniales sí revelaron la causación y magnitud del daño inmaterial de todos los demandantes, como el de Francisco Javier Guerrero, Jany Carolina Bernal, quienes debieron suspender durante prolongado tiempo sus actividades profesionales; de Lady Johanna Guerrero Arenales, Juan Carlos Jutinico por la inhalación de humo de Juan Sebastián Jutinico que conllevó al padecimiento de la familia durante cinco días que estuvo recluso en el hospital de Bosa; de Mary Cybell Becerra y su grupo familiar.

Resaltó que la sentencia pasó por alto la magnitud del siniestro, el hecho que los habitantes del predio afectado no pudieron dormir en varios días en sus casas y vieran perturbada su tranquilidad, porque la empresa continuara funcionando en el mismo lugar.

#### **Parte demandada**

Las convocadas solicitaron se revocara la sentencia en lo que les desfavoreció, para lo cual, insistieron en la prosperidad de las excepciones encaminadas a atacar la culpabilidad por la ocurrencia de un caso fortuito, aspecto en el que aseveraron que la sentencia cometió errores de hecho, principalmente, porque omitió las pruebas que apuntaron a que la demandada, que cuenta con más de 16 años de experiencia, otorgaba un adecuado manejo a su actividad, capacitaba los empleados y cumplía con todos los requisitos para manipular los elementos derivados del petróleo, conforme el permiso especial otorgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En tal sentido, añadió que el a-quo desconoció que el informe de las autoridades concluyó que la causa del incendio fue accidental y no tuvo como origen la negligencia en el manejo de las sustancias que hacen parte de la actividad comercial de Industrias Lizquímica, de ello también dieron cuenta los testimonios de los señores CARLOS FRANCISCO PEDRAZA JIMÉNEZ, quien proyectó el informe, y JORGE ALBERTO PARDO TORRES Subdirector de Gestión del riesgo quien lo suscribió, quienes declararon sobre la imposibilidad de determinar las causas del incendio, lo cual favorece de manera conclusiva la ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

En esa temática, sostuvo que la sentencia fue contradictoria al asegurar que la demandada era diligente en el desarrollo de su actividad económica, y al mismo tiempo endilgarle la responsabilidad.

De otra parte, insistió en la ausencia de nexo de causalidad, para lo cual, reprochó la valoración probatoria que la sentencia de primer grado le dio al testimonio de Gabriel Rene Álvarez Manosalva, teniente del cuerpo de bomberos que atendió el incendio quien aseguró que llegaron en 7 minutos a atender la conflagración, tiempo imposible en una ciudad con las condiciones de tránsito de Bogotá. Por tal motivo, dijo que fue la falta de

*eficiencia en la oportuna atención de la emergencia por parte de los bomberos ocasionó que el incendio se volviera irresistible y de difícil control y alcanzara las magnitudes finales que afectaron el inmueble de los demandantes.*

*Agregó que los perjuicios morales debían ser probados y acá no se demostró de ninguna manera, ya que ninguno de los demandantes demostró haber recibido tratamiento psicológico con ocasión del incidente del 13 de julio de 2013. Sobre el punto, consideró que la sentencia atacada desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido que deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa.*

*Finalmente, expuso que debe sancionarse por la tasación excesiva de perjuicios conforme lo ordena el artículo 206 del C.G.P. y las inconsistencias de la demanda.*

*Oportunamente los extremos sustentaron los recursos de alzada.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, como es el caso de autos, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, por así preverlo el inciso 2° del artículo 328 del Código General del Proceso.*

*2.- Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es a los apelantes a quienes les corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión. También es necesario destacar que conforme el artículo 322 del Código General del Proceso, la sustentación de la alzada deberá versar sobre los reparos concretos elevados, es decir, cualquier argumento adicional y extraño a las aludidas inconformidades no será atendido.*

*De acuerdo con este último planteamiento, la Sala no se pronunciará sobre los novedosos argumentos traídos con la sustentación de la alzada de la parte demandante referentes a que “en el expediente existen elementos de juicio que permitan al juzgador la posibilidad de esclarecer los aspectos de la controversia, tales como las documentales que permitan dar cuenta del daño emergente y lucro cesante que generó el siniestro” pues, se reitera que al momento de exponer sus reparos concretos durante la audiencia del 3 de mayo del 2022 nada refirió en torno a la negativa que dispuso la*

juzgadora a-quo frente a la mayoría del daño patrimonial reclamado (hora 2:14:41 a 2:23:34 archivo de video 46).

3.- Con la precisión atrás hecha, ha de verse que del *petitum* y de la causa *petendi* infiere la Corporación con certeza que la acción entablada por el extremo actor es la de **responsabilidad civil extracontractual**, haciéndola consistir en el daño que le ocasionó la parte demandada, por razón de la conflagración acaecida en la Calle 57U sur No. 76A-91 de Bogotá donde funcionaba la empresa LIZQUÍMICA S. en C. incendio que se propagó hasta los inmuebles aledaños, entre ellos, aquel en el que residen los demandantes.

4.- Esclarecido el tema de la clase de responsabilidad aquí alegada, debe advertirse que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual (artículo 2341 del C.C.), que cuenta con varias especies a saber:

i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o responsabilidad extracontractual indirecta denominada también refleja o de derecho que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, recibe concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 *ibídem*; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 *eiusdem*, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

5.- La Juez de la primera instancia ubicó la responsabilidad que se endilga a los convocados en el campo de las actividades peligrosas regulada por el artículo 2356 del Código Civil, aspecto que si bien no fue motivo de reparo por ninguna de las partes, impone a la Sala su estudio, pues de ahí pende parte de la actividad probatoria o carga de la prueba (artículo 167 del C. G. del P), que tanto demandantes como demandados deben desarrollar en procura de la prosperidad de cada uno de sus intereses; pero además porque, con base en tal régimen la sentencia acusada desestimó la ocurrencia del caso fortuito que fundamenta la alzada del extremo convocado.

De entrada, lo que debe precisarse, en lo posible, es el concepto de **actividad peligrosa**, para el autor Mario Montoya Gómez “son actividades peligrosas aquellas en que el hombre usa las cosas o energías para desarrollar su trabajo e industria”, mientras que Javier Tamayo Jaramillo sostiene que: “peligrosa es toda actividad que, **una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las**

**que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente.** Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.”<sup>1</sup>.

La ley no ha definido los lineamientos que permitan conocer cuándo una actividad es peligrosa, solamente la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en ese tema ha sostenido: “Si por actividades peligrosas se entienden todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas, o energías susceptibles de causar daños a terceros, es evidente que la aviación constituye un ejemplo perfecto de este orden de actividades”<sup>2</sup>, y en otra se limita a enumerar los casos que configuran peligrosidad, al decir: “Las actividades peligrosas derivadas del uso de la máquina y de las fuerzas motrices presenta, empero, un nuevo aspecto, más actual y acaso de mayor trascendencia que el del simple riesgo: muchos de esos elementos de corriente empleo en el medio social comportan no solamente la amenaza de llegar a lesionar a terceros (accidente aéreo, colisión de automóviles, estallido de una caldera, verbigracia), sino que de hecho, por la mera circunstancia de hacerse uso de ellos, producen daños de diversa índole aparentemente inevitables, cuales son los ruidos ensordecedores (aviones, ferrocarriles, autobuses, motocicletas, fábricas), los olores desagradables (plantas de abonos orgánicos), las contaminaciones letales (fumigaciones aéreas), las trepidaciones o vibraciones capaces de destruir instalaciones de diverso género (decolaje o aterrizaje de aeronaves, estallidos de dinamita u otros explosivos), las corrosiones (gases residuales de ciertas fábricas), el humo que afecta la salud humana y deteriora equipos y enseres (chimeneas de instalaciones industriales), para no citar sino algunos ejemplos”<sup>3</sup>.

En más reciente pronunciamiento nuestro máximo Tribunal expresó: “Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige”<sup>4</sup>.

Entonces, se está en ejercicio de **actividad peligrosa**, cuando en el desarrollo de la conducta se utilizan medios ajenos a los que el hombre tiene o está dotado por naturaleza, que engendran una mayor potencialidad de menoscabo de la que en forma normal la comunidad puede resistir; es decir, con esos medios el ser humano aumenta su fuerza y rompe el equilibrio que antes existía entre la víctima y el autor del accidente; claro está que, nuestro ordenamiento jurídico, artículo 2356 del Código Civil, admite la

<sup>1</sup> Tratado de Responsabilidad Civil, t. I, pág. 935, Legis

<sup>2</sup> Cas. 3 de mayo de 1974

<sup>3</sup> Cas. 30 de abril de 1976. G.J., t. CLII

<sup>4</sup> Cas. 4 de junio de 1992. G.J.

*posibilidad de realizar actividades peligrosas, aún sin la utilización de medios o cosas, ahora la actividad siendo inerte conserva su peligrosidad e inclusive puede causar daño a pesar de estar inmóviles, también hay ciertas cosas que no teniendo peligrosidad por sí solas, la adquieren mediante la utilización que de ellas haga su guardián, por lo que la peligrosidad puede surgir de la estructura o del comportamiento. Se presenta la primera - peligrosidad de la estructura - cuando la cosa tiene un dinamismo propio, o, a pesar de no tenerlo, conserva la posibilidad de dañar, dada su ubicación, construcción, o materiales utilizados, ejemplo de estos casos es cuando explota una pipeta de gas y una escultura construida con materiales cortantes; la segunda especie - peligrosidad del comportamiento - se da cuando una cosa o actividad que pueden tener o no dinamismo propio son utilizadas en tal forma, que de ese uso surge la peligrosidad, ejemplo de ello son las losas que cubren una acequia no son peligrosas en sí mismas, pero si son removidas, se convierten en peligrosas.*

*6.- De todo lo anterior y verificada la génesis de la controversia concluye la Sala, sin perífrasis, que la actividad desarrollada por la demandada en el inmueble ubicado en la Calle 57U sur No. 76A-91 de Bogotá, consistente en la “fabricación y distribución de thinner y disolventes para uso industrial” y más específicamente, el acto que se encontraba realizando cuando inició la conflagración: descarga de líquido denominado disolvente 1 de un carro tanque o camión tipo cisterna de placas SWK 141, encontrándose en una bodega donde se almacenaban miles de galones de líquidos altamente inflamables, constituye una actividad peligrosa.*

*7.- Situados en el ámbito del debate, desde ya debe dejarse por sentado que en el ejercicio de una actividad peligrosa como la desplegada por la sociedad convocada se presume la culpa en cabeza de su autor, en razón a que no es la víctima sino aquél quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer esa actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgo de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; por ende, a la víctima del mismo que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrarla (la culpa), y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: **a) la autoría o sujeto activo, que lo es quien causa el daño; b) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo; y c) el nexo causal o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.***

*Entre tanto al demandado, le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuáles serán, para el especial caso puesto en consideración de la Sala: fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.*

*7.1.- El extremo demandado, en su alzada, insiste en la ocurrencia de un caso fortuito, argumento que soporta en el hecho que los informes del incendio emitidos por el cuerpo de bomberos de la ciudad de Bogotá concluyeran que la causa del siniestro fue accidental y se desconociera la fuente de ignición, además de la probada diligencia de la compañía en el desarrollo de su objeto social.*

*Acorde con el artículo 64 del Código Civil, “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un*

*naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

*En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “la imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su normalidad y frecuencia, probabilidad de realización y talante intempestivo, excepcional o sorpresivo”, al paso que “la irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias, de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos por inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud. Esto es, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales– del individuo llamado a afrontarlos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda –o pudo– evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)” (sentencia de 24 de junio de 2009, exp. 1999 01098).*

*Para el caso concreto, el Tribunal, al igual que lo encontró la primera instancia, no halla admisible la ocurrencia de un caso fortuito, toda vez que, atendiendo las circunstancias específicas del evento es viable colegir que una conflagración como la ocurrida no era imprevisible, ni absolutamente imposible de evitar.*

*Ha de recordarse que en la bodega donde ocurrieron los hechos se encontraban depositadas o almacenadas grandes cantidades de líquidos altamente inflamables, como varsol, metanol, tolueno, disolvente No. 1, thinner, acetato de propilo, además, según se informó en el documento emitido por el cuerpo oficial de bomberos<sup>5</sup> “se encontró que antes del incendio había vapores de disolventes en la atmósfera por causas indeterminadas y al encontrar una fuente de calor o de ignición también indeterminada estos vapores prenden e inician el incendio. De acuerdo con las condiciones del lugar, tipo y cantidad de combustibles el incendio se generaliza rápidamente”.*

*En adición el precitado informe técnico del equipo de investigación de incendios concluyó que “en la fase inicial o incipiente, al estar realizando trabajos con disolventes inflamables (disolvente No. 1), de acuerdo a las propiedades de estos disolventes son fácilmente inflamables ... a temperatura normal de manipulación y existe un riesgo extremo de ignición del vapor, de igual manera pueden formarse mezclas aire-vapor explosivas y/o inflamables, los vapores son más pesados que el aire por lo que pueden desplazarse a nivel del suelo pudiendo ocurrir una ignición a distancia. Los vapores del disolvente No. 1 hacen ignición con una fuente de ignición no identificada de manera fehaciente,*

<sup>5</sup> Págs.251 a 259 archivo 01Cuaderno1Digitalizado.

*generando un incendio auto sostenido por el combustible presente en el lugar, el cual incrementa la velocidad de propagación del fuego aumentando la temperatura a un poco más de 1200° centígrados”.*

*Entonces, el hecho que se determinara que no existió un acto voluntario de provocar el incendio, está lejos de encausarse en un evento fortuito o de fuerza mayor, ya que en el inmueble donde operaba Lizquímica, además de los productos atrás citados que emitían vapores en la atmósfera, existían numerosas fuentes de ignición, como “las bombas utilizadas ... durante la elaboración de thinner” que conforme lo indicó la autoridad de bomberos “al estar en funcionamiento pueden ser una posible fuente de energía de ignición como arco eléctrico y/o energía mecánica” o “una bomba y el alambrado de un tubo semi-rigido; utilizado para el trasiego de disolvente No. 1” procedimiento puede generar electricidad estática, siendo una posible fuente de ignición”, lo que significa que la propia empresa creó el riesgo en el despliegue de su actividad que traía consigo un peligro potencial, inherente e inclusive previsible, razón suficiente para establecer la culpabilidad en su cabeza.*

*Y tratándose de este tipo de actividades, es claro que tampoco podría exonerarse la demandada de su responsabilidad con el solo alegato de sus buenas políticas, su diligencia, experiencia y personal apto contratado, habida cuenta que, todas esas medidas de seguridad y vigilancia son esenciales e inherentes al tipo de trabajos que se desarrollaban, pues, aunque ellas sean lícitas tienen mayor probabilidad de causar un riesgo para otros.*

*De tal modo, la Sala no encuentra desatinada la valoración de la juez a-quo, dado que, de antaño, se conoce que la presunción de culpa que recae sobre quien despliega estas actividades catalogadas como peligrosas no puede destruirse ni el demandado puede eximirse de la responsabilidad con la prueba de su diligencia o cuidado<sup>6</sup>.*

*8.- En consonancia con lo atrás expuesto, se observa que la propagación del incendio, esto es, la magnitud que alcanzó, también estuvo relacionada con el almacenamiento de los líquidos altamente inflamables, de modo que el reparo de la parte demandada tendiente a endilgarle al cuerpo de bomberos una demora en la prestación del servicio de emergencia y con ello desvirtuar el nexo de causalidad, no tiene cabida.*

*Al respecto, véase que la Corporación no avizora que el relato del comandante retirado del cuerpo de bomberos Gabriel Rene Álvarez Manosalva resulte absurdo, pues en su declaración este aseguró que el tiempo en el que se atendió el incendio, es decir, cuando llegó la primera unidad fue en 7 minutos, lo que se encuentra razonable si en cuenta se tiene que, según lo dijo el testigo, la entidad maneja una estadística del tiempo que demoran en atender emergencias, encontrándose esos datos entre 8 a 9 minutos para todos los eventos, y que la estación más cercana era la de Candelaria la Nueva, pero también recibían apoyo de las estaciones de Bosa, Kennedy y Venecia.*

---

<sup>6</sup> Sentencias 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

Ninguno de esos datos fue desvirtuado por el extremo demandado y, por el contrario, en la foliatura reposan elementos de convicción que refrendan lo dicho por el declarante, ya que en la minuta que quedó registrada de la atención se consignó:

**Información del servicio prestado por Bomberos**

Los siguientes datos son tomados del formato de recolección de datos Investigación de Incendios y del reporte de actuación de apoyo del equipo de investigación de incendios.

Tipo de Servicio	<b>INCENDIO ESTRUCTURAL</b>				
Servicio N°	<b>326884133</b>	Fecha	<b>13 de Junio de 2013</b>		
Hora de Salida	<b>10:40</b>	Hora de llegada al incendio	<b>10:50</b>		
Estación que atendió el incendio	<b>Restrepo B-3</b>				
Dirección del Evento	<b>Calle 57 U Sur N° 76 A - 91</b>				
Barrio	<b>Bosa Porvenir</b>	UPZ	<b>Ismael Perdomo</b>	Localidad	<b>Ciudad Bolívar</b>
Propietario	<b>Natalia Lizarazo</b>				
Razón Social	<b>Liz Química Ltda.</b>				
Comandante del Incidente	<b>Teniente. Gabriel Rene Álvarez Manosalva</b>				

De lo anterior se extrae que, en verdad, las unidades de emergencia no tardaron en arribar al lugar de los hechos, además, el citado testigo aseveró que a la calamidad se enviaron 15 máquinas de bomberos distintas, que demoraron aproximadamente 4 horas en extinguir el fuego y otro tiempo más en monitorear la temperatura para evitar una nueva conflagración, de lo cual se colige, sin prueba en contrario, que la conducta de los bomberos fue adecuada. No obstante, se insiste, contrario a lo que aseveró la censura de la demandada, la magnitud, irresistibilidad y difícil control del incendio se ocasionó por los elementos que se encontraban almacenados en la bodega.

9.-Descartada la prosperidad de los reparos formulados contra el éxito de la responsabilidad, se continuará con el aspecto atinente a la tasación y reconocimiento de los perjuicios morales, temática que se abordará en conjunto con la censura de la parte demandante.

9.1.- Frente a la tasación de este tipo de daño, si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en reiterada doctrina que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del arbitrium judicis, también es necesario, para el caso concreto, que se den las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que la pérdida o daños sufridos en las unidades habitacionales les causo a los actores un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño irreparable.

De ahí que para establecer la cuantía del perjuicio moral se tasa según el prudente juicio del juzgador el marco fáctico de ocurrencia del daño, la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, así como los sentimientos que generó la misma. Además, se sabe que deben aparecer demostrados procesalmente, aunque su cuantificación económica resulte imposible dada la naturaleza del daño, debiéndose acudir a la equidad y, como se dijo, los eventos especiales de cada caso.

9.2.- Inicialmente, la Sala descartará los motivos de censura de la parte demandada, quien asegura que no había lugar al reconocimiento de este tipo de daño inmaterial. Lo anterior, debido a que no se comparte su razonamiento conforme el cual la demostración de tal perjuicio está limitado a la evidencia de que los afectados hubiesen recibido tratamiento psicológico con ocasión del incidente del 13 de julio de 2013. Tal conclusión omite que en este aspecto no existe ninguna formalidad probatoria, y lo relevante es que, el medio de convicción, cualquiera que sea, declaración de parte, confesión, juramento, testimonio, dictamen, o indicios sea útil para la formación del convencimiento del juez, conforme lo prevé el artículo 165 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en este evento, para la Sala sí están demostrados los perjuicios morales sufridos por algunos de los demandantes, no todos, como lo insinuó el extremo actor, porque, aunque sin duda, la ocurrencia del siniestro como el incendio de la casa donde se habita es una situación que conlleva sentimientos de angustia, zozobra e incomodidad, al tratarse, como en este evento, de daños exclusivamente materiales no puede presumirse su extensión, de ahí que, la parte actora estaba obligada a traer elementos de convicción para esa finalidad.

En tal sentido, se advierte que la primera instancia únicamente reconoció perjuicios a favor de Ana Delfina Garzón Arenales, Lady Guerrero Arenales, Juan Carlos Jutinico y Mary Cybell Becerra, dejando de lado, por ausencia de prueba sobre los mismos, a los demandantes Rosa Arenales Ortiz (q.e.p.d), Catherin Gómez Garzón, Luis Eduardo Gómez Garzón, Brayan Stiven Páez Guerrero, Yenny Neydi Molina Peña, Angie Daniela Becerra, Tatiana Marcela Becerra, Eider Felipe Becerra, Carmen Rosa Arenales, Miguel Stiven González, Daniel Alejandro Guerrero, Yojan Alexander Estrada, Maicol Mauricio Estrada, Juan Sebastián Jutinico, Shara Alejandra Jutinico, Carlos Arturo Arenales, Francisco Javier Guerrero, Jany Carolina Bernal, Tomas Javier Guerrero Bernal, Jarold David Bernal Sánchez, Julián David Becerra y Deivy Sebastián Alarcón.

En esa temática, la censura refiere que los tres salarios mínimos legales reconocidos a Ana Delfina Garzón no se acompañan con la magnitud del sufrimiento de esta demandante, insiste en la causación de tal perjuicio sobre Rosa Arenales, Catherin Gómez Garzón, Luis Eduardo Gómez Garzón y Bryan Stiven Páez Guerrero, quienes igualmente habitaban el interior 5 y sostiene que Francisco Javier Guerrero y Jany Carolina Bernal, debieron suspender durante prolongado tiempo sus actividades profesionales.

Agrega que los daños a Lady Johanna Guerrero Arenales, Juan Carlos Jutinico por la inhalación de humo de Juan Sebastián Jutinico fueron mayores y finaliza, con la omisión frente a Mary Cybell Becerra y su grupo familiar.

9.3.- Como se advierte, la alzada nada refiere sobre la negativa de reconocimiento de daño moral a otros demandantes, debiéndose añadir que esa resolución se mantendrá incólume frente a Yenny Neydi Molina Peña, Miguel Stiven González y Julián David Becerra Mayorga, pues estos demandantes ni siquiera asistieron a rendir su declaración de parte,

*constituyendo su conducta un indicio grave en su contra, al paso que ninguno de los testimonios acopiados hizo alguna referencia a la situación de tales personas después del accidente, que permita de algún modo inferir que en ellos se generó algún daño inmaterial.*

*9.4.-En igual dirección, se confirmará lo atinente al no reconocimiento de perjuicios morales respecto de los menores Angie Daniela Becerra Molina, Tatiana Marcela Becerra Molina y Eider Felipe Becerra Molina, habitantes del interior 3, pues su progenitora y representante atrás citada, Yenny Neydi Molina Peña al abstenerse de comparecer a la fase instructiva, no hizo alusión a los posibles efectos que tuvo el evento en tales menores de edad, y si bien, Nohora Alba Peña Cobos, abuela de los citados, asistió a absolver el correspondiente interrogatorio, en su declaración tampoco se encontró algún dicho que diera cuenta del estado anímico actual de sus nietos.*

*9.5.- También se observa que, si bien Luis Eduardo Gómez, Rosa Arenales y el niño Bryan Stiven Páez Guerrero habitaban el interior No. 5, el cual se demostró fue el más perjudicado por el incendio, lo que obligó a sus ocupantes a desalojar el mismo por un periodo superior a 5 meses, ninguna prueba se allegó acerca de la afectación psíquica de tales personas. Aunado a ello, Luis Eduardo Gómez dejó de concurrir a la declaración de parte, afectando con ello sus propios intereses, y los sucesores procesales de Rosa Arenales –fallecida en el curso del proceso- nada refirieron sobre su progenitora, salvo que continuó habitando el inmueble pero en la unidad residencial de otro de sus hijos.*

*9.6.- Ahora bien, Carmen Rosa Arenales, aunque asistió a absolver su declaración de parte, frente a la afectación moral que le dejó el incendio no hizo mayor alusión, salvo la aclaración frente al temor que tiene ante cualquier ruido o que se presente de nuevo un incendio. Empero, de esa sola circunstancia no se evidencia el perjuicio moral reclamado, mucho menos en la cuantía de 80 salarios mínimos legales que solicitó en la demanda, toda vez que, como ella misma lo indicó en su relato, en su vivienda solo se dañaron algunas tejas que fueron fácilmente remplazadas, no tuvo necesidad de evacuar el predio y únicamente su nieto Juan Sebastián presentó algunas afectaciones de salud.*

*De igual forma, Carlos Arturo Arenales no aportó al plenario elemento de convicción alguno que revelara los perjuicios morales que reclamó y en su declaración de parte únicamente refirió los gastos que tuvo que asumir para afrontar las pérdidas materiales que ocasionó el incendio en la unidad donde vive.*

*9.7.- De otra parte, no se ve necesidad de modificar, para aumentar, la condena reconocida a favor de Lady Johanna Guerrero Arenales y Juan Carlos Jutinico correspondiente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de un lado, el citado señor Jutinico dejó de acudir a las audiencias de instrucción y juzgamiento, nada refirió en torno a sus afecciones y el reconocimiento de los daños morales en el fallo de primer grado se hizo exclusivamente por el vínculo filial con el menor Juan Sebastián Jutinico; de otro lado, como se aseguró en la sentencia impugnada, si bien se demostró que*

*por motivo del incendio el bebé Juan Sebastián Jutinico de seis meses tuvo que permanecer hospitalizado durante 5 días, lo que ocasionó en sus progenitores sentimientos de dolor y angustia, ninguna secuela quedó en el niño, razón por la que la tasación efectuada por el a-quo luce ajustada.*

*Ahora bien, además de ello, Lady Johanna Guerrero no demostró que adicional a lo ocurrido al citado menor, otro tipo de sentimientos que causara en ella el accidente, no vio la necesidad de desocupar el inmueble y no hizo alusión a la magnitud o intensidad de sus aflicciones. Así mismo, ningún testimonio o dictamen dio cuenta de consecuencias adicionales derivadas de la conflagración.*

*En esa dirección se observa que, nada se dijo acerca de los daños morales de Daniel Alejandro Guerrero (3 años), Yojan Alexander Estrada (5 años), Maicol Mauricio Estrada (7 años), Juan Sebastián Jutinico (5 meses), Shara Alejandra Jutinico (1 año y medio), infantes respecto de quienes, en todo caso, por su corta edad al momento de los hechos se desconoce si alcanzaron a comprender la magnitud de lo sucedido.*

*9.8.- El reparo atinente a la tasación del daño inmaterial reconocido a Mary Cybell Becerra tampoco encuentra éxito, para fundamentar lo dicho es necesario recordar que, salvo la afectación que halló acreditada la primera instancia por la muerte de unos canarios, esta demandante no refirió en su declaración de parte la forma en que el siniestro le generó angustia, dolor, aflicción o sentimientos similares. Sobre el tema, de forma escueta, dijo que la familia sí quedó afectada psicológicamente, empero, se abstuvo de ilustrar en qué manera se dio tal afectación, de modo que permita al juzgador ponderar las circunstancias pertinentes. De igual forma, aunque se reclama perjuicios morales para el hijo menor de edad de la citada señora, Deivy Sebastián Alarcón, en el proceso no se hizo alusión a la forma en que el incendio perjudicó a tal infante, y no es posible asumirlo, porque para la fecha en que ocurrió el incidente, este contaba con apenas 1 año y medio, según da cuenta su registro civil de nacimiento (pág. 207, archivo 01).*

*En lo que tiene que ver con la tasación de 1 smlmv por la pérdida de las mascotas, el Tribunal no encuentra reparo y lo halla ajustado a la situación fáctica.*

*9.9.- Frente a Francisco Javier Guerrero y Jany Carolina Bernal se dijo que tuvieron que suspender sus actividades laborales, no obstante, tal afectación, más que moral, se trata de un perjuicio patrimonial o lucro cesante, aspecto que quedó ampliamente resuelto por la primera instancia y que es ajeno al examen de esta Corporación, por las razones que atrás se anotaron.*

*De todos modos, en sus declaraciones ellos aseguraron que sufrieron daños psicológicos, relataron que tuvieron que acudir a préstamos para reemplazar la pérdida de sus implementos de trabajo y electrodomésticos, al paso que ese relato fue corroborado de alguna forma por la señora Gilma Sánchez de Bernal, madre de Jany, quien aseguró que su hija y familia tuvieron que vivir con ella por tres meses, época en que los vio llorar y estar tristes. De ese modo, queda claro que los citados demandantes sí*

*padecieron perjuicios morales, pero de ninguna manera en la tasación de 100 smlmv, pues ese rubro incluso excede los topes jurisprudenciales para el reconocimiento del daño inmaterial reclamado.*

*Así las cosas, atendiendo las circunstancias narradas se adicionará la condena impuesta y a favor de los citados demandantes se reconocerá para cada uno la suma de 3 smlmv.*

*Sin perjuicio de lo anterior, no se accederá a los perjuicios morales que se reclamaron en nombre de los menores de edad Tomas Javier Guerrero Bernal, Jarold David Bernal Sánchez quienes al momento de los hechos contaban con 3 y 10 años, respectivamente (págs. 153 a 154, Archivo 01), sobre el primer infante citado porque para esa época la corta edad con la que contaba descarta que tuviera un razonar maduro que le permitiera entender lo acontecido, y sobre el segundo, porque nada se dijo en las declaraciones acerca de la forma en que el incendio afectó su fuero interno o el impacto que tuvo el hecho para su vida.*

*9.10.- De otro lado, observa la Sala que también se adicionará la condena para reconocer perjuicios inmateriales en la categoría de daño moral, a favor de Catherin Gómez Garzón, pues aquella, ocupante del interior 5, el más afectado con la conflagración, señaló en su declaración de parte que perdió todas sus pertenencias personales, inclusive la ropa, y un computador para sus estudios; también se vio en la necesidad de desocupar el inmueble por un espacio prolongado de tiempo y de ello dieron cuenta los testimonios de Nelson Leguizamón y Luz Eider Vargas.*

*Además, también se acreditó que tuvo que aplazar un semestre de la universidad, acontecimiento que encuentra soporte en el expediente, pues obra carta dirigida a la Fundación Universitaria Los Libertadores y recibida por tal institución, en la que narra que debió detener sus estudios desde el 13 de junio del 2013 con ocasión del incendio (pág. 82, archivo 01). Tales circunstancias, para la Sala sí ameritan reparación ya que, las reglas de la experiencia permiten afirmar que una persona joven dedicada principalmente a sus estudios universitarios ve perjudicada su cotidianidad y su psiquis ante la necesidad de interrumpir de un momento para otro su plan de vida.*

*Así las cosas, atendiendo las circunstancias narradas se reconocerá a favor de la citada demandante la suma de 3 smlmv.*

*9.11.- Finalmente, para el Tribunal la condena por perjuicios morales reconocida a Ana Delfina Garzón en la primera instancia, ciertamente no se acompasa con el sufrimiento que esta parte debió padecer ante la repentina pérdida, casi total, de su vivienda y todas sus pertenencias, así como verse obligada a abandonar el predio para pagar arriendo en tanto se hacía su reconstrucción.*

*Sobre tal temática, ha de observarse que los testimonios de Pedro Luis Hernández, Nelson Leguizamón, Luz Eyder Vargas Duque, Gilma Sánchez de Bernal, así como todas las declaraciones de parte recibidas fueron contestes al afirmar que el incendio ocasionó en el interior 5,*

*de dicha demandante, pérdidas irreparables y casi totales de la unidad habitacional, vicisitud que además se constata con el material fotográfico allegado al plenario; además, los citados testimonios dieron cuenta que la señora Ana Delfina había construido el inmueble de dos plantas con el esfuerzo de su trabajo durante varios años y que su conflagración generó en ella mucha tristeza y un gran impacto emocional y síquico, porque además, pasaron varios meses en los que tuvo que acudir a préstamos de distintos conocidos para poder reconstruirla poco a poco y volver a mudarse allí.*

*También se señaló que los ocupantes de tal predio perdieron toda la ropa, electrodomésticos, cama y salieron de la vivienda únicamente con lo que llevaban puesto.*

*Tales circunstancias, permiten al Tribunal concluir que se debe aumentar lo fijado por la primera instancia, sin embargo, no en la forma que se pidió en el libelo, de 100 smlmv, porque ese rubro no solo sobrepasa el tope máximo reconocido por la jurisprudencia del órgano de cierre en la justicia ordinaria, especialidad civil, -actualmente en \$60.00.000- para los casos más graves, sino que luce excesivo si en cuenta se tiene que, en este caso, aunque en grandes proporciones, solo se presentaron daños materiales. Por tal razón, se estima procedente reconocer 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perjuicio moral a favor de Ana Delfina Garzón.*

*10.- En lo que atañe al reparo de la decisión por no haber impuesto sanción a la demandante por la falta de demostración del perjuicio estimatorio -artículo 206 C.G.P-, no se impondrá condena alguna por este concepto, por no concurrir el elemento subjetivo temeridad o negligencia crasa al cuantificarlo bajo juramento, a que refiere la sentencia de constitucionalidad C-157 de 21 de marzo de 2013, pues es evidente que en autos la ocurrencia del mismo está suficientemente acreditada, empero, no se pudo establecer su extensión.*

*11.- Recapitulando, solo habrá lugar a modificar la sentencia en lo referente a algunos aspectos de la condena por daño moral, en lo demás, se mantendrá incólume el fallo, por encontrar de recibo sus argumentaciones y conclusiones.*

*Finalmente, se condenará en costas de esta instancia únicamente a la parte demandada, ante la improsperidad de la alzada por ellos interpuesta, conforme el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.*

## **V. DECISION**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**1.- MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia del 3 de mayo del 2022 dictada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. El cual quedará así:

**CONDENAR** a Industrias Lizquímica S. en C. hoy Industrias Lizquímica S.A.S., Mónica Liliana Lizarazo Barragán, Andrea Lizarazo Barragán y Gilma Natalia Lizarazo Barragán esta última hasta por el monto de sus aportes (\$85.000.000) al pago de perjuicios morales los cuales deben ser cancelados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia en los siguientes montos:

La suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Juan Carlos Jutinico Bravo y Lady Johana Guerrero Arenales para cada uno.

La suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ana Delfina Garzón Arenales.

La suma equivalente 1 smlmv para la señora Mary Cybell Becerra Mayorga.

La suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor Francisco Javier Guerrero y Jany Carolina Bernal para cada uno.

La suma equivalente 3 smlmv para la señora Catherin Gómez Garzón.

**1.1.-** En lo demás, se confirma el fallo apelado.

**2.- CONDENAR** a la demandada en costas de esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de 1.800.000.00 atendiendo las previsiones del Acuerdo 1887 de 2003. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

María Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb6e6836e81271f9f0e8efb4c3783f83865b4935103703565411cb1da1f909**

Documento generado en 16/03/2023 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>